

///Carlos de Bariloche, 11 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **S.L.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (DIGITAL).-BA-22786-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. S.A.G. con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. promoviendo proceso sobre capacidad de su hermano S.L.A. quien padece la enfermedad de trastorno mental. Además, solicita que se la designe como figura de apoyo.-

Se tiene por promovido proceso sobre capacidad (artículos 184 y sgtes. del CPF) y se dispone notificar al Sr. S.L.A. haciéndole saber que es parte en el proceso y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa así como proponer una o más personas de su confianza. Que tiene un plazo de 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y que en caso de no hacerlo se le designará un Defensor Oficial.- Tomó intervención como abogada en los términos del art. 35 y 36 del CCyC la Dra. Stella Maris Viudez y la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María de las Nieves Barberis.-

Se agrega informe interdisciplinario (27.09.21); (7.7.23) y (20.11.24) y el día (29.11.21-17.02.25) se celebró entrevista personal, conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Se designa como figura de apoyo -provisorio- a su hermano Sr. C.M.S. (23.08.22).-

En fecha 11.12.23 Fiscalía N° 6 solicita la vinculación en las presentes actuaciones es Puma, en atención a que se da inicio al trámite: FISCALIA 6 S/ HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, Legajo N° MPFBA-06533-2023, respecto del Sr. SOTO, LUIS ALBERTO. En la cual es sobreseído en fecha 28.06.24 por resultar inimputable debido a las insuficiencia de sus facultades mentales. Además, se ordena la internación involuntaria del usuario en el Área de Salud Mental del Hospital Zonal Bariloche o establecimiento adecuado, bajo debida custodia, hasta tanto se compruebe la desaparición de las condiciones que lo hacen peligroso para sí y para terceros.-

En fecha 30.09.24 la Sra. S.A.G. manifiesta su interés en ejercer el cargo de figura de apoyo. Motiva su petición el hecho de que su hermano se encuentra alojado en el Hospital Zonal Ramón Carrillo, contando con medidas de seguridad en relación a su persona por tiempo indeterminado. Se la designa como nueva figura de apoyo provisoria (23.10.24), la cual es dejada sin efecto el día 5.03.25.- Se la designa

nuevamente el día 5.12.25.-

Finalmente, se corre vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina (10.12.25) entendiéndose que corresponde dictar sentencia en los términos del art. 32 primera parte del C.C.y C. designándose a la Srta. S. como figura de apoyo definitiva en la modalidad "con representación" de su asistido, dado su condición de internación en el HZB, en cumplimiento de medida de seguridad, ordenada en la causa penal, entendiéndose prudente en base a las constancias de autos, se disponga un plazo ampliado de 6 años para ordenar la revisión de la sentencia a dictarse.-

Se solicita el libramiento de oficio al Banco de la Nación Argentina a fin que le abonen a la Sra. A.S. los montos correspondientes a la pensión del Sr. L.S., sin que sea necesaria la presencia del mismo, dada la particularidad del caso. La Defensoría de Pobres y Ausentes n° 9 presta conformidad a la autorización y oficio requerido al Banco de la Nación. También, la Defensoría de Menores e Incapaces se expide no teniendo objeciones que formular.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar sentencia definitiva.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que S.L.A. tiene 31 años. Presenta CUD y percibe pensión por discapacidad.-

Es hijo de N.E.S. (fallecida) y C.P.S. quien reside en B.6.V.. Su hermana es A.G.S.-

L.A.S., desde el mes de diciembre 2023 permanece internado en el Hospital Zonal. Era un niño al momento en que falleció su madre, desde allí su hermana mayor, que en ese entonces era adolescente, asumió responsabilidades en la crianza. Desde muy temprana edad (8 años) comenzó a estar en situación de calle e iniciarse en el consumo de sustancias socio adictivas que se potenció en su adolescencia y desencadenaron reiteradas internaciones en Hospital Zonal y luego fue derivado a General Roca. Durante el año 2021 estuvo alojado en el Dispositivo Ruca Hue. Del relato de A. se releva que a pesar del trabajo en red y articulado de las organizaciones no se logró que Luis pueda vivir con integrantes de su familia o solo en la casa que disponía, y volvió a estar en situación de calle. Desde el mes de diciembre permanece en el Hospital Zonal y nuevamente su hermana A. es su única referente familiar. A. trabaja como Operadora en INVAP, desde las 08 Hs. hasta las 18 Hs. y por las noches estudia en la escuela de Oficios; donde realiza el curso para cuidados de personas.

Actualmente y a raíz de una disposición del juzgado penal, está internado en el Hospital Zonal y no realiza allí ningún tipo de actividad.-

Persona relevante de su cotidianidad y de su confianza es su hermana A.G.S.-

El diagnóstico que posee es trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de sustancias psicoactivas. (F19 de CIE-10). También, psicosis de origen no orgánico no especificada (F29 de CIE-10).-

La fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad fue con el abuso de sustancias que se habría iniciado en la niñez-adolescencia. No resultando posible identificar el inicio de la psicosis. En cuanto al pronóstico esperable, el cuadro que presenta es refractario a tratamiento farmacológico, por ello requiere tratamiento en forma permanente manteniendo escasas posibilidades de mejoría. El pronóstico se complejiza por carecer de un sistema de apoyos estable y sostenido.-

Su capacidad para dirigir sus actos está comprometida, dependerá del estado psíquico del momento que se analice podrá estar más o menos comprometida. En cuanto a la administración de bienes requiere de apoyos, puede manejar muy pequeñas sumas de dinero, ya que de otro modo, tiende a gastar inmediatamente sus haberes.

Requiere ser asistido en lo pertinente a la administración de dinero y o bienes. También la supervisión en cuanto al cumplimiento de su tratamiento y las decisiones en relación al mismo.-

En la entrevista personal con L., el Dr. Barrio Martin señala que la Sra. S. le informó que había intentado cobrar en el Banco Nación, que hay \$ 2. en la cuenta y no pudo, L. dice que es porque el autorizado a cobrar en el Nación es su hermano M.. También señala que quiere hacer alguna actividad, como carpintería o algún deporte. Que no recibe otras visitas fuera de sus hermanos o su papá, cada tanto.-

Esto se contradice con lo señalado por la propia hermana y lo emergente del informe del la Oficina del Servicio Social del Ministerio Público (movimiento E0073) evidenciando que Luis carece absolutamente de criterio de realidad, incluso respecto de los motivos de su internación en el hospital.

Surge claro también que, cuando se ha designado al Sr. Luis Soto como figura de apoyo provisoria fue nulo su compromiso y colaboración con las necesidades de su hijo, lo que motivara que nuevamente su hermana A.G.S. se presentara solicitando cumplir ese rol, prestando finalmente conformidad L.S. con su designación. (Movimiento E0086).

Teniendo en cuenta el resultado de las pericias, lo relevado en la entrevista personal y lo dictaminado por la Defensoría de Menores interviniente, considero configurada la causal prevista en el art. 32 del CCyC, en tanto resulta evidente que, a consecuencia de su patología generada por las adicciones de larga data, L. es peligroso para sí y para

terceras personas.

También me convengo que la persona más relevante en su cotidianeidad es su hermana, quien lo asiste en todas las cuestiones en las que necesita ayuda. Cabe recordar que "la noción del apoyo" no nace desde una ficción jurídica que crea una institución determinada, sino más bien irrumpe en el derecho desde una visión social de las relaciones humanas, que se caracterizan por el paradigma de la interdependencia. En otras palabras, todas las personas acudimos a diario y con frecuencia a todo tipo de apoyos para la toma de decisiones, muchas de las cuales tienen efectos jurídicos (el destacado me pertenece). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, T° 1, pág.. 42.-

Y para el caso de que las personas con discapacidades no cuenten con plena autonomía psíquica, el art. 12.3 establece que se deberán adoptar "las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica". De este modo, esas medidas deben respetar, conforme al art. 12.4, "los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona". A su vez, deben ser "proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona", implementadas por "el plazo más corto posible y (...) sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial". La redacción de los arts. 31 y ss. del CCyC se encuentra en consonancia con esta mirada desde los derechos humanos que adopta el modelo social de la discapacidad.-

En cuanto al plazo para revisar la sentencia, encuentro exigüo en este caso concreto el plazo de tres años para la revisión dispuesto por el art. 40 del CCyC, por las siguientes razones: La finalidad de la revisión dispuesta por el ordenamiento legal tiene como Norte la verificación de las circunstancias actuales de la persona con discapacidad para actualizar el pronunciamiento. Ciertamente es también, que la misma puede revisarse en cualquier momento a instancias del interesado. En el caso que nos ocupa, encuentro hasta revictimizante exponer dentro de tres años a L. a una nueva revisión y considero que es mucho más acorde al modelo social de discapacidad considerar un plazo mayor en un marco de respeto por los derechos humanos de la persona involucrada, con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la cabeza (y especialmente conforme lo dispuesto en el art. 12 inc. 4 de la misma).-

Me convengo que disponiendo este plazo ampliado, por un lado se garantiza el derecho de la persona con padecimiento mental a que dicho estado no sea considerado inmodificable y por otro lado se evita la exposición del usuario a una nueva revisión en

un plazo que, reitero, considerando el diagnóstico de L. y las constancias de este expediente, podría resultar vulneratorio de sus principios de dignidad, autonomía e independencia.-

Concluyo entonces, que un plazo de 6 años como máximo resulta más acorde a los principios y garantías emanados del corpus iuris internacional y nacional en materia de discapacidad que aquel dispuesto por el art. 40 del CCyC, más aún teniendo en cuenta que se trata de sentencias declarativas.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Declarar la restricción de capacidad del Sr. S.L.A., DNI: 4., nacido en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del C.C.y C.-

2) Designar como figura de apoyo definitiva "con representación", a su hermana, la Sra. A.G.S. -DNI 3. (art. 43 C.C y C). Quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificada y bajo apercibimiento de ley.-

3) Se deja constancia que S.L.A. deberá requerir el apoyo de su hermana para:

a) Administración y cobro de la pensión y trámites administrativos vinculados a ésta.-

b) Asistencia integral en la atención de su salud.

c) Para la disposición del dinero depositado a plazo fijo deberá contar con autorización judicial.-

4) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en punto 3) apartado a) y b), que intervenga en carácter de apoyo la Sra. A.G.S., siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a L. en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que la Sra. A.G.S. sustituya la voluntad de S.L. (art. 38 y 43 C.C.y C).-

5) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistir a S.L. a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

6) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de inscribir en sus libros de anotaciones personales la restricción de la capacidad de ejercicio de SOTO, LUIS ALBERTO para los actos mencionados en esta resolución.-

7) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los seis años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente.

Fiscalización del efectivo cumplimiento de la misma a cargo del Ministerio Público.
Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia de la persona interesada (art. 40 del C.C. y C).-

8) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-